

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: IVONNE CUERO RINCÓN

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

RADICACIÓN: 110013105030-2020-0093-00.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora IVONNE CUERO RINCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.660.617, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala la accionante, que el 9 de julio de 2020 se radicó ante la UGPP, solicitud de cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado 8° Administrativo de Pasto, calendada 14 de mayo de 2019 y conformada por el Tribunal Administrativo de Nariño en la fecha 26 de febrero de 2020.

- 1.2. Que, al solicitar información respecto de la solicitud anterior, la accionante manifiesta que en la UGPP le indicaron que la fecha límite para resolver su solicitud era el 9 de septiembre de los corrientes.
- 1.3. Que, al comunicarse con la UGPP en la fecha por ellos señalada, le respondieron que aun no hay respuesta y que el último movimiento al trámite solicitado fue del 4 de agosto de 2020, bajo el argumento de que se encuentran validando los documentos del expediente pensional.
- 1.4. Que, a la fecha de radicación de esta acción, la entidad no le ha resuelto ni de forma ni de fondo lo solicitado, considerando con tal omisión, que se le esta vulnerando su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicita por esta vía que se le tutele dicho derecho fundamental y por consiguiente, se le ordene a la UGPP que proceda al cumplimiento de las ordenes judiciales dispuestas en su contra.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del once (11) de septiembre 2020 y notificada por Estados Electrónicos el día catorce (14) de del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura. En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

El doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial, Pensional y apoderado judicial de la UGPP, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, procedió a contestar la presente acción de tutela bajo los siguientes argumentos:

- 3.1. Como primera medida, señala la entidad que, mediante Resolución No. 19276 del 15 de mayo de 2015, se le negó el reconocimiento de una pensión de jubilación Gracia a la señora Ivonne Cuero Rincón y,

que mediante resolución No. RDP 39580 del 25 de septiembre de esa misma anualidad, se le resolvió el recurso de apelación contra la decisión inicialmente proferida, confiándola en todas sus partes.

- 3.2. Que, frente al caso en concreto, efectivamente la señora Ivonne Cuero Rincón presentó un derecho de petición el día 9 de julio de 2020, solicitando el cumplimiento de la sentencia del 26 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, solicitud que fue radicada con el número interno 2020400301196042.
- 3.3. Que, mediante Resolución No. RDP 020885 del 14 de septiembre de 2020, la UGPP le resolvió de fondo la petición a la accionante de fecha 9 de julio de 2020, bajo los siguientes términos:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO el 26 de febrero de 2020 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) CUERO RINCON IVONNE, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de \$834,219 (OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE), efectiva a partir.

del 11 de julio de 2010, con efectos fiscales a partir del 9 de febrero de 2012 por prescripción trienal, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

(...)

ARTÍCULO CUARTO: *La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.*

(...)

- 3.4. Que la anterior resolución le fue notificada a la Dra. JEIMMY CAROLINA RODRÍGUEZ (apoderada de la accionante), al correo electrónico jeimmy1263@gmail.com, mediante acta de notificación electrónica No. 20201800029171010 del 15 de septiembre de 2020, sin que se haya evidenciado rechazo o devolución del correo.
- 3.5. Que, frente a la inclusión en nómina de la señora Ivonne Cuero Rincón, la UGPP procedió a la creación de la novedad de nomina bajo el No. SNN2020001005546, la cual se encuentra surtiendo todas las etapas de validación y verificación correspondientes, aduciendo que la entidad cuenta con un término de dos (2) meses a partir del día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo, queriendo decir con ello, que esta dentro del término para realizar la inclusión en nómina de la accionante.
- 3.6. Que, frente a lo anterior, considera la entidad accionada que desaparecieron los hechos que dieron origen a esta acción, siendo para el efecto, la solicitud del 9 de julio de 2020, pues esta le fue resuelta de forma, de fondo y notificada a la tutelante mediante la Resolución No. RDP 020885 del 14 de septiembre de 2020, a través de la cual se le reconoció la prestación pensional otorgada por vía judicial, lo que se convierte en una carencia actual en el objeto por hecho superado.
- 3.7. Que en consecuencia, solicita la UGPP que se nieguen las pretensiones impetradas por la señora Ivonne Cuero Rincón, por carencia actual en el objeto.

1. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por la señora IVONNE CUERO RINCÓN, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en caso afirmativo, establecer si se le está inobservando, vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

2.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

2.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona

directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, la accionante señora Ivonne Cuero, le confirió poder a la Dra. Jeimmy Carolina para que la representara dentro de los asuntos judiciales que tramitó ante la jurisdicción de lo contencioso, así como para actuar en esta acción, lo que claramente le da la legitimación en la causa por activa en este asunto.

2.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva esta únicamente en cabeza de la UGPP, ya que la orden judicial proferida es únicamente dirigida en su contra, aunado a que el derecho de petición objeto de esta acción, también fue radicado directamente en esa entidad, por consiguiente, es la encargada de resolver de fondo lo peticionado en este asunto.

2.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la

acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que la accionante elevó el derecho de petición ante la entidad accionada el pasado 9 de julio de 2020, mismo que a consideración del tutelante, no fue resuelto ni de forma ni de fondo, por consiguiente, procedió a instaurar la presente acción constitucional el día 10 de septiembre de 2020, evidenciando de esta manera, que no hay la necesidad de entrar a analizar si existe o no un tiempo razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor y la búsqueda de protección de los mismos, adicional a que tampoco se evidencia un desinterés injustificado por parte del accionante, lo que da lugar a tener por resuelto este requisito de procedencia tutelar.

2.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que el accionante busca es que se le resuelva de fondo la petición radicada el día 9 de julio de 2020 y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a éste requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

2.3. Aspecto Normativo

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

2.4. Aspectos Jurisprudenciales.

Sobre el núcleo esencial de éste derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

3. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Ahora bien, frente al caso que ocupa resolver a este estrado judicial, se tiene que la accionante busca a través de esta acción de amparo, se le resuelva de fondo la solicitud elevada el pasado 9 de julio de 2020, en la cual, petitionó el cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado 8 Administrativo de Pasto el día 14 de mayo de 2019 y confirmada en Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño en la fecha 26 de febrero de 2020, ante lo cual la autoridad accionada le contestó que tenía hasta el 9 de septiembre de 2020 para resolver de fondo la solicitud, sin embargo, que después de dicho tiempo, la entidad accionada aun no le resolvía de fondo lo petitionado, omisión por parte de la entidad accionada que le llevó a la señora Ivonne Cuero a interponer la presente acción de tutela.

De otro lado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, señaló en su escrito de contestación, que la accionante se le había resuelto de fondo su petición del 9 de julio de 2020 en razón a que dicha entidad profirió la Resolución No. RDP 020885 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual, en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, proferido el 26 de febrero de 2020, se reconoció y ordenó el pago en pavor de la señora Ivonne Cuero Rincón una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de \$834.219, efectiva a partir del 11 de julio de 2010, con efectos fiscales a partir del 9 de febrero de 2012 dada la prescripción trienal, entre otras disposiciones.

Que con dicho acto administrativo se le da respuesta de fondo a la accionante desapareciendo las causas que dieron origen a esta acción, por consiguiente, solicitó la UGPP que nieguen las pretensiones de la accionante ante la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto.

Frente a lo anterior, es necesario, como primera medida, entrar a determinar si la respuesta dada por la entidad accionada cumple con los presupuestos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por la cual se regula todo en materia del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y posterior a ello, entrar a analizar si concurren las causales que configuran un hecho superado por carencia actual en el objeto, como así lo indica la accionada.

Sobre el particular, es decir, sobre la respuesta que le dio la entidad accionada a la señora Ivonne, se tiene que la misma cumple con los presupuestos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, como se sigue a demostrar así:

La accionante solicita ante la UGPP el cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgado 8 Administrativo de Pasto y confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño mediante derecho de petición calendado 9 de julio de 2020, frente a ello, la UGPP emite la Resolución RDP 020885 del 14 de septiembre de 2020, en la cual se le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, eso, en cumplimiento de la orden proferida por la autoridad judicial, que se traduce en que le esta resolviendo lo peticionado que era el cumplimiento de la orden judicial proferida en contra de la UGPP, adicional a ello, en dicho acto administrativo también se le indicó el valor de la mesada pensional y la fecha a partir de la cual tendría efectos fiscales, entre otros, lo que demuestra una respuesta de fondo, clara congruente y que resolvió la totalidad de las pretensiones reclamadas por la accionante, cumpliendo así, con ser una respuesta completa y congruente.

Ahora, frente a la notificación de lo resuelto, frente a ello, se tiene que la UGPP una vez profirió el acto administrativo por el cual se le reconoció una pensión vitalicia de jubilación gracia en favor de la accionante dispuesta por orden judicial, se procedió a la notificación del mismo, enviando para el efecto la resolución en comento al correo electrónico de la apoderada de la accionante,

Dra. Jeimmy Carolina Rodríguez, jeimmy1263@hotmail.com, a través de acta de notificación electrónica No. 2020180002917101 del 15 de septiembre de 2020, sin que dicho correo haya sido devuelto o rechazado, pues así lo prueba la entidad con la captura de pantalla inserta en el escrito de contestación, lo que demuestra una efectiva notificación a la parte solicitando, cumpliendo así con otro precepto de la Ley 1755 de 2015 y lo reiterado por la H. Corte Constitucional frente al derecho de petición.

Por último, referente a que la respuesta debe ser oportuna, sobre dicho aspecto, se tiene que la entidad accionada no lo cumplió así, pues la petición de la accionante data del 9 de julio de 2020 y a la fecha ya han transcurrido más del tiempo necesario para haber dado cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, sin embargo, observa el Despacho que la UGPP profirió el acto administrativo que pone fin a la reclamación de la accionante, antes de proferirse la respectiva sentencia en sede constitucional, por ello, es que solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante ante la ocurrencia de un hecho superado.

Ahora bien, como quiera que la autoridad accionada manifiesta en su escrito de contestación que en el presente caso concurren las causales que dan lugar a un hecho superado por carencia actual en el objeto, se tiene lo siguiente:

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2019, respecto al hecho superado, señaló:

***“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-
Configuración”***

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional

*en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*⁶

En relación a dicho pronunciamiento, aplicado al caso en concreto, se tiene que efectivamente se configura la Carencia Actual por Hecho Superado, ya que la entidad accionada dio respuesta de fondo, clara, congruente y notificando en debida forma al accionante de lo resuelto frente a la solicitud por elevada por este el pasado 9 de julio de 2020, situación o hecho que se presentó antes de proferir la respectiva sentencia, cesando así la afectación del derecho fundamental impetrado por el accionante y eliminando de esta manera la esencia de la acción de tutela, pues la orden que podría llegar a proferirse en este estado del proceso, resultaría a todas luces inicua en razón a que ya no existe ningún derecho fundamental que proteger.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la presente acción de tutela se negará ante la configuración de las causales que dan origen a un hecho superado por carencia actual en el objeto, sin embargo, sí se hace necesario requerir el director de la entidad accionada, para que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes que ante la misma se radiquen, con observancia de los lineamientos y presupuestos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 y demás normas concordantes, incoado por la señora **IVONNE CUERO RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.660.617, contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, ante la configuración de un **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** y conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

⁶ Sentencia T-038 de 2019, M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

SEGUNDO: REQUERIR al director de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes que ante la misma se radiquen, con observancia de los lineamientos y presupuestos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb86d74f3733bf0d61ba0732e00dc760a30f703b56b0c4aed29856132617a9b**

Documento generado en 27/09/2020 06:54:48 p.m.